



Juzgado Promiscuo de Familia Aguachica, Cesar

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia)
Radicado: 20-011-31-84-001-2018-00382-00
Accionante: JUAN JACOBO BARON RUBIO
Accionado: JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN vinculados
JOSE ALEJANDRO MARMOLEJO LEMA, COMPAÑÍA DE
ALIMENTOS PIEDEMONTE S.A.S y LIANA SARITH SANCHEZ
SUAREZ

Aguachica, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Habida cuenta de que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en providencia de fecha 08 de enero de 2019, declarara la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la tutela inclusive por falta de vinculación del contradictorio a JOSE ALEJANDRO MARMOLEJO LEMA, a la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTE S.A.S y a LIANA SARITH SANCHEZ SUAREZ, sin perjuicio de sus respuestas y las pruebas recaudadas las cuales conservan la validez, el despacho procede a dictar sentencia previo los siguientes:

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Expone el accionante que con ocasión del auto de fecha 16 de octubre de la presente anualidad, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN, CESAR, resolvió entre otras cosas lo siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- I) Téngase como tales los documentos aportados con el escrito de mandatorio, que reúne las exigencias legales.
2. Agrega que, las pruebas a las que se hace mención, corresponden a documentos que fueron presentados por el señor JOSE ALEJANDRO MARMOLEJO, quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, que se tramita en el despacho accionado, con numero único de radicación 207704089001201800137, y en contra de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTE SAS, persona jurídica del orden privado y con quien no ostenta ningún vínculo laboral o contractual.
3. Que las pruebas que se pretenden hacer valer y que fueron decretadas por la señora JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN, CESAR, incluyen entre otras, conversaciones telefónicas de una red social (WhatsApp) donde se le menciona y se hace alusión a una conversación con el señor ALEJANDRO MARMOLEJO, indicando que NO AUTORIZÓ, a ninguna de las partes del referido proceso, para que se usara su

nombre y mucho menos su información personal, no tiene ni ha tenido vínculos laborales o contractuales con alguna de las partes, no puedo acreditar cosas que no le constan, y mucho menos el contenido de conversaciones que aluden ser con el actor.

4. Sostiene que si bien es cierto que la Corte Constitucional mediante su sentencia C-604 de 2016, avaló y declaró exequible el artículo 247 de la ley 1564 de 2012, y la utilización de los mensajes de datos como medios de prueba, asimilándolos y dándoles el mismo tratamiento que las pruebas documentales, esto también conlleva a que el operador judicial, haga un test de convencionalidad y garantice como mínimo los derechos de terceras personas, en este caso no se evidencia, porque se le está mencionando, utilizando su nombre y poniendo en vista pública sus datos personales.
5. Comenta que se guarda estrecha relación en la admisibilidad o no del contenido de los mensajes de datos, que pierden su credibilidad y confiabilidad a simple vista, por ser estos susceptibles de ser manipulados, y más cuando se incorporan sin una referencia técnica o científica, o avalados por un laboratorio forense que así lo determine, por eso ello conlleva analizar circunstancias, como por ejemplo que las partes puedan ratificar el contenido de los mismos, pero es algo relevante en este caso puesto que el actor no hace parte de dicho proceso, pero si se pretende usar su nombre para salvaguardar los intereses del ejecutante o parte demandante.
6. Resalta que decretar esas pruebas, es una violación a sus derechos fundamentales al BUEN NOMBRE Y REPUTACION, su derecho a la INTIMIDAD, consagrados en nuestra carta Política de 1991, y que en una vía de hecho, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN MARTINI CESAR, está auspicando en cabeza de su respetable Juez.

Por lo anterior, solicita el actor se ordene a la entidad accionada NO DECRETAR, las pruebas documentales donde se le mencione o se haga alusión al actor y que afectan sus derechos fundamentales antes referidos, pruebas documentales que se aluden por parte del ciudadano JOSE ALEJANDRO MARMOLEJO LESMA, dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, con número de radicación 207704089001201800137, y que se tramita en contra de la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTE SAS.

INFORME DE LOS ACCIONADOS

- El JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN

En su oportunidad el demandado, recorrió el traslado, respondiendo frente a los hechos en los siguientes términos:

Al primero: es cierto, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de 2018, se decretaron las pruebas y se fijó fecha para la celebración de la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.; al segundo (2) hecho, es cierto; tercer (3) hecho, es cierto, las cuales se les dará el valor probatorio en su oportunidad procesal: cuarto (4) hecho, no es un hecho, es un aparte de una sentencia de la Corte Constitucional; quinto (5) hecho, no es un hecho, es una apreciación de la parte accionante; y por último, el sexto (6) hecho, no son hechos, son apreciaciones del accionante

Que no existe violación a ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que, el Despacho, mediante auto arriba antes indicado, manifestó "*téngase como tales los documentos aportados con el escrito demandatorio, que reúnan las exigencias legales*", las cuales hasta este momento no han sido valoradas por ese Despacho, toda vez que, no se ha realizado la audiencia del artículo

372 y 373 del C.G.P., así mismo, indica que, contra el auto que decreto las pruebas, el apoderado de la parte demandante presentó Recurso de Reposición y en subsidio apelación; el cual se corrió traslado el día veinticuatro (24) de octubre de los corrientes, el que será resuelto en su oportunidad procesal.

En consecuencia, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dejar sin efecto una providencia, ni se cumple con los requisitos especiales de procedibilidad, ni se vislumbra un defecto procedimental absoluto, como lo pretende hacer ver la parte accionante.

En punto de la subsidiaridad de la tutela debe recordarse que la acción de tutela no es instrumento alternativo o substitutivo de los procedimientos que en las distintas jurisdicciones ha organizado la ley; por el contrario, su procedencia se hace depender de la existencia de otros medios judiciales, de modo que contando el accionante con la posibilidad de acudir ante los jueces ordinarios para lograr que se satisfagan sus pretensiones, no resulta viable impetrar la tutela.

- COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIE DE MONTE S.A.S.

Manifiesta a través de su representante legal, señor EDMER PEDRAZA que no se opone a la prosperidad de la prosperidad de cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la acción de tutela, por lo tanto, solicita se acceda a cada una de ellas.

- JOSE ALEJANDRO MARMOLEJO LEMA

Expone en su contestación que los mensajes de datos no han sido tachados o desconocidos, por el contrario, pretenden a través de la presente acción, no sean valorados como prueba en un proceso donde la demandada es la empresa COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES S.A.S., por que según la parte accionante, los mismos son emanados por supuestos terceros que no hacen parte del proceso, olvidando entonces que el número de contacto celular 320-8423708 pertenece a la empresa citada, hecho que se demostró con el aporte de los perfiles web presentados en su momento procesal y que quienes participan de las conversaciones no son personas ajenas a la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES S.A.S, sino por el contrario personas que pertenecen y actúan en nombre de dicha empresa.

Por tanto, se opone a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

PRUEBAS ALLEGADAS

Por parte del actor, fotocopias de la documentación aportada (fls. 9 al 24).

- Del auto que decreto de pruebas.
- De las pruebas documentales aportadas en el proceso ejecutivo de menor cuantía seguido en el despacho del accionado.

Por el accionado juzgado Promiscuo Municipal de San Martín (fls 32 al 33)

- Copia auto decreto de pruebas.
- Copia traslado recurso de reposición.

Por los vinculados:

- COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES S.A.S, Certificado de existencia y representación legal (57 al 59)

- ✓ José Alejandro Marmolejo (ver fls 67 al 70)
- Documento firmado por el Gerente General de la empresa COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES S.A.S., Juan Jacobo Rubio, accionante.
 - Perfil del sitio WEB “EMPRESITE” (<http://empresite.economistaamerica.co/ALIMENTOS-PIEDEMONTES-SAS.html>)
 - Perfil del sitio WEB “PORTAFOLIO” (http://empresas.portafolio.co/ALIMENTOS-PIEDEMONTES-SAS.html#evol_ventas).
 - Perfil de la red social “FACEBOOK” de la empresa Compañía de Alimentos Piedemonte (<http://www.facebook.com/AlimentosPiedemonte>)
 - Perfil de la red social “FACEBOOK” del Gerente General de la empresa COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES S.A.S. y compañero sentimental de la Representante Legal de la misma LIANA SARITH SANCHEZ SUAREZ, señor JUAN JACOBO BARON RUBIO (https://www.facebook.com/pg/Juan-Jacobo-Baron-Rubio-240315476540550/about/?ref=page_internal) integrado en cuatro (4) folios.

ACTUACIÓN PROCESAL

A la presente acción se le dio el trámite legal y reglamentario, admitida el 23 de octubre de 2018 y rechecha la actuación, por falta de vinculación del contradictorio, fue notificada en su oportunidad a la entidad demandada JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN vía correo electrónico y por su conducto a los vinculados JOSE ALEJANDRO MARMOLEJO LEMA, COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES S.A.S y LIANA SARITH SANCHEZ SUAREZ, última ésta a quien se le ofició a través de la página WEB de la Rama Judicial en virtud de la constancia secretarial provista por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín visible a folio 71 del expediente; por tanto, en razón a que se tiene la competencia para tramitarla y fallarla, se hace previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por este despacho para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si el JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN, está lesionando los derechos fundamentales reclamados por el actor JUAN JACOBO BARON RUBIO, con ocasión al auto de fecha 16 de octubre de 2018, proferido por el accionado y en el que se resolvió entre otros, “*tener como prueba los documentos aportados en el escrito mandatorio, que reúnan las exigencias legales*”, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, Rad. 2018-00137, seguido por el demandante JOSE ALEJANDRO MARMOLEJO contra la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES S.A.S.

El art. 86 de la Constitución Política, estatuye la acción de tutela como una institución especial.

De un lado la caracteriza, entre otras, por su naturaleza jurídica que persigue un efecto protector inmediato especial, y de otro, le atribuye un carácter subsidiario y eventualmente accesorio, cuando en el inciso tercero del art. 86 expresa que esta acción no solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este instrumento jurídico confiado por la Carta Política a los jueces, tiene como última razón la de dotar a los ciudadanos de la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de

índole formal y obtener una pronta resolución para lograr uno de los principios medulares del Estado de Derecho, consistente en garantizar la efectividad de los principio, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2).

Para analizar el problema jurídico planteado, vale la pena resaltar apartes de la Sentencia T-020 de 2016 en la que se señaló:

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Tal como se encuentra estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial en virtud del cual a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante cualquier juez a solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas.

Desde sus inicios esta Corte ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, “es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano.”.[10]

Sin embargo, las normas reglamentarias de la tutela exigen como requisito la legitimidad e interés del accionante, conforme se advierte en lo estipulado en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa[11].

En suma, la acción de tutela no es una jurisdicción paralela, no es una tercera instancia y no es una jurisdicción que permita desplazar las competencias ordinarias de los jueces de la República.

EXAMEN DEL CASO

Una vez hecha las anteriores apreciaciones, estima el Despacho, pronunciarse sobre el caso que nos ocupa bajo la óptica de la normatividad legal vigente.

En el caso sub-examine se advierte que, el accionante acude, en esta oportunidad, a la jurisdicción constitucional solicitando como génesis de sus pretensiones que el juez constitucional ordene al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN, decretar la ilegalidad del auto de fecha 16 de octubre de 2018, absteniéndose de hacer valer las documentales aportadas por el demandante y consistentes en conversaciones escritas a través de la plataforma de mensajería instantánea (whatsapp) que aluden haberse efectuado con el actor.

Este operador judicial observa que, de acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente señalados y con las pruebas que obran en el expediente, la acción de tutela es improcedente debido a que el accionante no se encuentra legitimado para actuar en la causa por activa.

Encuentra esta judicatura que, cuando una acción tutela se presenta contra una decisión judicial en relación con algún proceso que curse a través de la vía ordinaria, el juez constitucional debe determinar si el peticionario tiene algún interés o afectación sobre el referido proceso, caso que no acontece sencillamente porque el actor, no es parte ni activa ni pasiva, por tanto, no se encuentra legitimado por activa para interponer la presente acción. Lo anterior, en la medida en que la forma en la que se puede establecer que el derecho reclamado es propio del accionante es siendo sujeto procesal en el proceso Ejecutivo Singular Rad. 2018-00137.

De las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que el actor no acredita la legitimación por activa respecto del proceso ejecutivo objeto de tutela, pues él mismo manifiesta en el hecho segundo que no ostenta ningún vínculo laboral ni contractual con el demandado y de la contestación del vinculado JOSE ALEJANDRO MARMOLEJO pese a que se evidencia escrito firmado por el actor en calidad de gerente general de la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTE S.A.S., no se encuentra acreditada la representación legal o el cargo que presuntamente ostenta el señor JUAN JACOBO BARON RUBIO en el certificado de existencia y representación legal allegado por el representante legal de la citada compañía, señor EDER PEDRAZA.

Con fundamento en lo anterior, el despacho encuentra que el accionante no está legitimado en la causa por activa para interponer la presente tutela, toda vez que: (i) no es parte en el proceso ejecutivo singular donde se decretó la prueba objeto de tutela, y (ii) tampoco puede ser considerado como agente oficioso o representante legal del demandado, en la medida en que antes manifestó no tener vínculo alguno con el demandado en el mismo proceso ejecutivo. En este sentido, no se encuentra alguna evidencia fáctica que justifique la intervención del juez constitucional, por lo que la acción de tutela es improcedente.

Por lo expuesto, se concluye que, en este caso, la tutela es improcedente porque no se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa. Lo anterior, en consideración a que las pruebas que obran en el expediente no demuestran que JUAN JACOBO BARON RUBIO ostente ser parte o sujeto procesal dentro del proceso ejecutivo singular objeto de tutela.

Que en gracia de discusión de que el actor estuviese vinculado al proceso, tampoco procedería la presente acción en virtud del principio de subsidiariedad teniendo en cuenta que obra en el plenario de la contestación recibida por el accionado que, se repuso el auto de fecha 16 de octubre de 2018 hoy atacado, así las cosas, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable, lo que no es favorable en el presente asunto, como quiera que no se ha desatado el recurso y se pretende con esta acción obtener la ilegalidad de las pruebas documentales aportadas por el demandante en el proceso ejecutivo y que no es de resorte del juez constitucional invalidarlas o declarar su ilicitud sino del juez ordinario como director del proceso hoy atacado mediante la presente acción.

En atención al requisito de subsidiariedad, tal como lo ha manifestado la Corte, la acción de tutela no es una jurisdicción paralela, no es una tercera instancia, no es una jurisdicción que permita desplazar las competencias ordinarias de los jueces de la República y no es la

jurisdicción a la que se acude como última opción cuando los resultados de acudir a las vías ordinarias han sido desfavorables.

Así las cosas, para este Despacho, no es de recibo que el accionante pretenda lograr mediante esta acción constitucional desplazar actuaciones que cursan o no han sido decididas por el titular del JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN frente al decreto de pruebas, y habida consideración de que el hoy demandante no es parte dentro del proceso ejecutivo singular Rad. 2018-00137 que cursa en el despacho accionado.

Por lo expuesto, se reitera la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor JUAN JACOBO BARON RUBIO como quiera que no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa y en atención al principio de subsidiariedad, haciendo imposible para el juez constitucional realizar un análisis de la presente acción como se expuso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE improcedente la presente acción incoada por JUAN JACOBO BARON RUBIO contra el JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN, vinculados JOSE ALEJANDRO MARMOLEJO LEMA, COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTE S.A.S y LIANA SARITH SANCHEZ SUAREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes o intervinientes por el medio más expedito; inclusive a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que al día hábil siguiente al recibo de la presente notificación, informe en la página web www.ramajudicial.gov.co a la vinculada LIANA SARITH SANCHEZ SUAREZ la presente providencia. Contra la presente decisión procede la impugnación. LÍBRENSSE las comunicaciones a que se refieren los artículos 30 conc. con el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EN CASO de que este fallo no sea impugnado, EN FIRME esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



OMAIRA ALVAREZ CARRILLO

Lsgc/.

